

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1-12-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandante remitió escrito del demandado con sello de la Notaría Veintinueve de Medellín, donde manifiesta:

<<...En mi calidad de demandado del proceso de la referencia manifiesto a usted que me doy por notificado del mandamiento de pago librado en mi contra.

Renuncio al término legal para interponer excepciones y solicito emitir la decisión en la que se ordena continuar adelante con la ejecución...>>

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1891
RADICADO:	050013110004-2019-00794-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA CC 1.128.278.104
DEMANDADO:	MARLON ANÍBAL SÁNCHEZ ARDILA CC 1.128.274.991
DECISIÓN:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE ACEPTA ALLANAMIENTO, RENUNCIA A TÉRMINOS Y SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado por la demandante, el cual fue suscrito por el demandado ante la Notaría Veintinueve de Medellín, mediante el cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago, renunciando al término para interponer excepciones y solicitando continuar adelante con la ejecución, el juzgado considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado señor MARLON ANÍBAL SÁNCHEZ ARDILA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que reza:

<<... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...>>

Por otra parte, en el escrito del demandado se infiere que acepta que son ciertos cada uno de los hechos de la demanda, por lo que se acepta el allanamiento a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P., que reza:

<<...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...>>

Igualmente, el demandado manifiesta que renuncia a términos para interponer excepciones, se aceptará tal renuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., el cual dispone:

<<...Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale...>>

En consecuencia, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado se encuentra debidamente notificado tal y como se describió anteriormente, es decir por conducta concluyente, hallándose a las pretensiones de la demanda y renunciado a términos para interponer excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del C.G.P.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA, en representación de los menores de edad Z.M. y Y.A. SÁNCHEZ ASPRILLA, frente al señor MARLON ANÍBAL SÁNCHEZ ARDILA, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, de conformidad con el acta suscrita ante el I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental Regional Antioquia de Medellín el 18 de diciembre de 2017, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta suscrita ante el I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental Regional Antioquia de Medellín, el 18 de diciembre de 2017, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante señora YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA, en representación de los menores de edad Z.M. y Y.A. SÁNCHEZ ASPRILLA

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes y se allanó a las ptesiones.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.531.660,32), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1 de diciembre de 2017, al 30 de septiembre de 2019, incluyendo cuotas alimentarias y vestuario, de conformidad con acta suscrita ante el I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental Regional Antioquia de Medellín, el 18 de diciembre de 2017, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al señor MARLON ANÍBAL SÁNCHEZ ARDILA, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones que hace la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 C.G.P. y la renuncia a términos realizada por el demandado.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores de edad Z.M. y Y.A. SÁNCHEZ ASPRILLA, representados por su progenitora, señora YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA, frente al señor MARLON ANÍBAL SÁNCHEZ ARDILA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.531.660,32), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019, de conformidad con el acta suscrita ante el I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental Regional Antioquia de Medellín, el 18 de diciembre de 2017, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de octubre de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora YENI FERNANDA ASPRILLA URRUTIA, hasta la satisfacción del crédito, aclarando que mientras se presenta la liquidación del crédito actualizada y se encuentre en firme, se le cancelará máximo la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.531.660,32).

QUINTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el acta suscrita ante el I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental Regional Antioquia de Medellín, el 18 de diciembre de 2017, incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario legal mensual vigente, que establezca el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16e846eaba05b983bf4396b72b8abfe07e8f0b8bdf98f3f70662150cf2e63ae

Documento generado en 03/12/2021 09:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>